

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Oficio No. 9017, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, firmado por el señor Juez Suplente Tercero de Instrucción de Santa Ana, por medio del cual señala:

«(...) tengo a bien informar a Usted que al revisar los libros que para tal efecto se llevan en este Juzgado, y además de haber verificado con cada uno de los Colaboradores del trabajo que ejecutan día a día, a la fecha NO consta haberse dictado ninguna resolución ni tener procesos en trámite comprendida en los delitos contenidos en el Título II, Capítulo I de la Ley Especial Integral para Una Vida Libre de Violencia para Las Mujeres (LEIV).» (sic)

2) Memorándum con referencia CDJ 019-2022 cl, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, junto con un archivo digital en formato PDF, por medio del cual responde que:

«(...) Al respecto, le informo que se ha revisado la base de datos de jurisprudencia del Centro de Documentación Judicial y, únicamente se tiene registrada una sentencia, por los delitos arriba relacionados, de los tribunales mencionados, la cual se adjunta en USB para ser entregada al solicitante.» (sic)

3) Oficio No. 155 M.L., de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, firmado por la señora Jueza Primero de Instrucción de Santa Ana, por medio del cual expone que:

«(...) Al respecto le informo que este Juzgado no registra que en el periodo mencionado se haya dictado resolución de sobreseimientos definitivos, por los delitos que constan en el Título II del Capítulo I de la referida ley.» (sic)

4) Oficio No. 393, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, firmado por el señor Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana, por medio del cual explica que:

«Que se ha hecho una revisión minuciosa del libro de entrada de causas penales, que lleva para tal efecto este juzgado, del periodo comprendido de mes de julio del año 2019 a julio de 2021, encontrando únicamente los siguientes procesos:

- a) 164-19 RS, instruido, por el tipo penal de Expresiones de Violencia Contra las Mujeres, Art. 55 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación Contra las Mujeres, me declaré incompetente en razón de la materia.
- b) 127-21-R3, instruido por el tipo penal de Resistencia y Expresiones de Violencia Contra las Mujeres, arts. 337 del Código Penal y 55 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra las Mujeres; se encuentra señalada audiencia preliminar para las doce horas del día diez de marzo del presente año.

Razón por la cual, no es posible extender la información requerida por el momento.»
(sic)

Considerando:

I. 1. El 13/01/2022, se presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 38-2022, mediante la cual se requirió vía electrónica:

«1) Las sentencias condenatorias y absolutorias dictadas por el Tribunal de Sentencia de Santa Ana del período a partir del mes de julio del año 2019 al mes de julio del año 2021, de los delitos contenidos en el Título II, capítulo I de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV).

2) Las resoluciones que contienen sobreseimientos definitivos dictadas por el Juzgado de Instrucción de Santa Ana del período a partir del mes de julio del año 2019 al mes de julio del año 2021, de los delitos contenidos en el Título II, capítulo I de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV).» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/38/RPrev/80/2022(6), de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se previno a la peticionaria que debía aclarar: *i.* Si sus requerimientos 1 y 2 tienen como propósito conocer datos estadísticos de la labor judicial o qué tipo de información generada, administrada, tramitada o en poder de este Órgano de Estado pretendía obtener; *ii.* Respecto al requerimiento 1) deberá aclarar de qué Tribunal de Sentencia pretendía obtener información, señalando la sede judicial y la competencia funcional; y, *iii.* En cuanto a los “delitos contenidos en el Título II, capítulo I de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres”, deberá determinar específicamente los tipos penales respecto de los cuales requeriría la información.

3. Es así como, por medio del correo electrónico de esta Unidad, en fecha 10/01/2022, la usuaria respondió que requería:

«1) Documentos que contienen el texto completo de las sentencias condenatorias y absolutorias dictadas por el Tribunal Primero de Sentencia y Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana del período del mes de julio del año 2019 al mes de julio del año 2021, de los delitos contenidos en el Título II, capítulo I de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV), que se mencionan a continuación:

- a. Femicidio,
- b. Femicidio agravado,
- c. Obstaculización al acceso a la justicia,
- d. Suicidio feminicida por inducción o ayuda,
- e. Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos,
- [f]. Difusión ilegal de información,
- [g]. Difusión de pornografía,
- [h]. Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica,
- [i]. Sustracción patrimonial,

- [j]. Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares; y,
- [k]. Expresiones de violencia en contra de las mujeres.

2) Documentos que contienen el texto de sobreseimientos definitivos dictadas por el Juzgado de Instrucción de Santa Ana del período del mes de julio del año 2019 al mes de julio del año 2021, de los delitos contenidos en el Título II, capítulo I de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV) que se mencionan a continuación:

- a. Femicidio,
- b. Femicidio agravado,
- c. Obstaculización al Acceso a la justicia,
- d. Suicidio feminicida por inducción o ayuda,
- e. Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos,
- [f]. Difusión ilegal de información,
- [g]. Difusión de pornografía,
- [h]. Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica,
- [i]. Sustracción patrimonial,
- [j]. Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares,
- [k]. Expresiones de violencia en contra de las mujeres.» (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/38/RAdm/99/2022(6), de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós se admitió la solicitud de información y se requirió la información arriba referida a: *i)* Centro de Documentación Judicial, mediante memorándum con referencia UAIP/38/73/2022(6); *ii)* Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, mediante oficio con referencia UAIP/38/74/2022(6); *iii)* Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana, mediante oficio con referencia UAIP/38/75/2022(6); y, *iv)* Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, mediante oficio con referencia UAIP/38/76/2022(6); todos de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós y recibidos en la misma fecha en las referidas unidades organizativas.

II. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el señor Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana ha señalado que: *“a la fecha NO consta haberse dictado ninguna resolución ni tener procesos en trámite comprendida en los delitos contenidos en el Título II, Capítulo I de la Ley Especial Integral para Una Vida Libre de Violencia para Las Mujeres (LEIV)”* (sic); que la señora Jueza Primero de Instrucción de Santa Ana ha informado que *“este Juzgado no registra que en el periodo mencionado se haya dictado resolución de sobreseimientos definitivos, por los delitos que constan en el Título II del Capítulo I de la referida ley”*(sic); y, que el señor Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana ha explicado *“Que se ha hecho una revisión minuciosa del libro de entrada de causas penales, que lleva para tal efecto este juzgado, del periodo comprendido de mes de julio del año 2019 a julio de 2021, encontrando únicamente los*

siguientes procesos: a) 164-19 RS, instruido, por el tipo penal de Expresiones de Violencia Contra las Mujeres, Art. 55 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación Contra las Mujeres, me declaré incompetente en razón de la materia. b) 127-21-R3, instruido por el tipo penal de Resistencia y Expresiones de Violencia Contra las Mujeres, arts. 337 del Código Penal y 55 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra las Mujeres; se encuentra señalada audiencia preliminar para las doce horas del día diez de marzo del presente año. Razón por la cual, no es posible extender la información requerida por el momento.” (sic).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el señor Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana, la señora Jueza Primero de Instrucción de Santa Ana y el señor Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana han indicado no contar con la información requerida, según ha detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

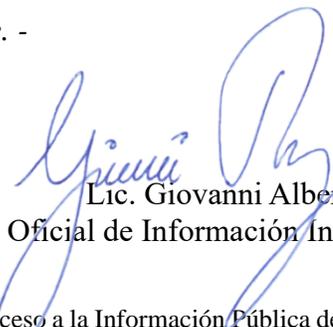
III. Sentado esto y tomando en cuenta que la Jefa del Centro de Documentación Judicial ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de la señora Jueza Primero de Instrucción, el señor Juez Segundo de Instrucción y el señor Juez Tercer de Instrucción, todos de Santa Ana, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: i) el Oficio No. 9017, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por el señor Juez Suplente Tercero de Instrucción de Santa Ana; ii) el memorándum con referencia CDJ 019-2022, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, junto con un archivo digital en formato PDF; iii) el Oficio No. 155 M.L., de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, suscrito por la señora Jueza Primero de Instrucción de Santa Ana; y, iv) el Oficio No. 393, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, suscrito por el señor Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.